

Expediente: **4649/23**

Carátula: **SUCESION DE HERNANDEZ HILL RAFAEL JOSE C/ HERNANDEZ HILL MARTIN JOSE Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **09/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428242 - **HERNANDEZ FIGUEROA, VALENTINA-ACTOR/A**

90000000000 - **HERNANDEZ TAMBURINI, MARIA PAULINA-TERCERO**

20391413623 - **CARRIZO, CARLOS FAVIO-DEMANDADO/A**

20259239509 - **HERNANDEZ HILL, MARTIN JOSE-DEMANDADO/A**

20138475426 - **HERNANDEZ, ANA INES-TERCERO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 4649/23



H102315442441

San Miguel de Tucumán, 8 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“SUCESION DE HERNANDEZ HILL RAFAEL JOSE c/ HERNANDEZ HILL MARTIN JOSE Y OTRO s/ ACCION DE NULIDAD”** (Expte. n° 4649/23 – Ingreso: 19/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver, con motivo de la denuncia de violación de la medida de no innovar dictada en autos, efectuada por la parte actora, por intermedio de su apoderado Dr. Agustín Sortheix.

Por presentación del 28/02/25, la parte accionante manifiesta que ha advertido innovaciones de hecho (obras) y de derecho (locación), afectantes en por lo menos dos de las propiedades del patrimonio objeto de la presente causa, que se encuentra como parte integrante de la medida cautelar de no innovar, ordenada en sentencia del 20/03/24.

Especifica que los inmuebles, en los que presuntamente se produjeron las modificaciones, son los ubicados en calle San Lorenzo N° 1492, de esta ciudad (matrícula S- 25037) y en Country Marcos Paz, Yerba Buena (matrícula T-31027).

Afirma que la evidencia empírica y documental, en el primero, y la evidencia empírica, en el segundo, demuestran la ocupación por parte de terceros en razón de alquiler (a título oneroso).

Indica que la ocupación del inmueble capitalino lo es en base a un contrato de alquiler comercial, siendo la firma o nombre de fantasía GEDEON la locataria, cuyo contacto telefónico es 03815138159 y que, a su vez, sería parte integrante de red comercial denominada por su sitio web

como "ABARROTESPUNTOSDEVENTA.COM". Que estos datos surgen de ticket de compra realizados en fecha 18/12/24, cuando ya el comercio se encontraba abierto al público, desde por lo menos octubre del mismo año.

Expresa, con respecto a la ocupación del inmueble de Country Marcos Paz, que lo es en locación de vivienda, desconociendo la identidad del/a locatario/a, solicitando se oficie a Justicia de Paz de Yerba Buena a fin de constatar dicho extremo.

Advierte que la medida de no innovar fue registrada en el Registro Inmobiliario, a fin del conocimiento de terceros, en fecha 06/05/24, estando ya en pleno conocimiento los aquí demandados, al tomar intervención en los presentes autos, luego al contestar demanda.

Adjunta prueba documental y solicita que: a) se ordene medida de constatación, por parte de Oficial de Justicia, por ser flagrante violación de la medida Cautelar de no innovar y a fin de que los ocupantes exhiban el documento base de su ocupación y, en su defecto, declaren persona o cuenta donde depositan alquiler, monto, plazo, etc; b) comprobado que ello fuera, se giren copias digitales a Fiscal Penal de turno por la posible comisión de delito de desobediencia judicial (art. 239 y cc. Código Penal) y c) aplicación de multa procesal por el doble del monto que hubiere adquirido por las locaciones según precio de plaza, oportunamente sujeto a pericia de tasador a sortearse, todo ello en el marco de las facultades judiciales de ordenamiento y represión de inconductas en el proceso.

2. Corrido el traslado conferido, el día 14/03/25, el demandado Martín Hernandez Hill, con el patrocinio del Dr. Álvaro E. Contreras, contesta solicitando su rechazo. Niega transgresión a la medida cautelar y solicita el rechazo de la aplicación de sanciones y la remisión de antecedentes a la Justicia Penal.

Entre sus consideraciones, sostiene que una medida cautelar no puede impedir a una sociedad la celebración de un contrato de locación cuando el objeto de dicha sociedad está íntimamente ligado a la actividad inmobiliaria. Que la locación es un mero acto de administración ordinaria sobre los bienes, que no es un acto de disposición, sino una mera cesión temporal del uso y goce a título oneroso, donde la única finalidad es llevar adelante el cumplimiento del objeto social de la entidad y percibir un cánon locativo en miras al mantenimiento de todo el patrimonio afectado por la medida cautelar. Indica que el contrato de locación, que tuvo por objeto el inmueble identificado con la matrícula T-31027, ubicado en Country Marcos Paz, fue suscripto con anterioridad a tener conocimiento de la medida cautelar de autos.

Solicita que se expida sobre el alcance de la medida cautelar dictada en autos, aclarando los puntos que sean necesarios para asegurar el alcance del extremo procesal dispuesto, considerándose en la decisión los actos necesarios para el mantenimiento de la empresa. Alega que la medida cautelar debiera limitar los actos de disposición y de administración extraordinaria, dejando habilitada la administración ordinaria, a fin de no afectar el giro normal de sus negocios.

Pide morigeración de la medida cautelar, y el levantamiento o adecuación de la misma, excluyendo el 50,5% de los bienes de titularidad de Centrojot SRL como, así también, el 50,5% de las cuotas sociales que hoy están bajo su titularidad, toda vez que entiende no son objeto de disputa y discusión en esta causa.

Ofrece pruebas.

3. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y resolución, anticipo que se desestimará la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar de no innovar y el pedido de medidas complementarias, al igual que los planteos del codemandado, por los fundamentos que

seguidamente expondré.

El art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT) establece: *"Facultades generales del Tribunal. En todo caso con relación a las medidas reguladas en este capítulo corresponderá al Tribunal: (...) 3. Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada, siguiéndose, en el caso de petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes"*.

En función de este artículo, y examinadas las presentes actuaciones, advierto que existen motivos suficientes, sobrevenidos al dictado de la sentencia del 19/03/24 -en especial, a partir de las contestaciones de demanda incorporadas en autos-, que justifican la modificación de la medida cautelar de no innovar allí dispuesta.

En efecto, por sentencia del día 19/03/24 se dispuso: *"II.- ORDENAR una medida cautelar de prohibición de innovar respecto a los inmuebles de titularidad de Centrojot SRL, conforme se considera. En consecuencia, ordeno se notifique por medio de Secretaria a las partes demandadas, para que se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho existente sobre los inmuebles de titularidad de Centrojot SRL, identificados con las siguientes matrículas: T-27153/778988, T-29606/876535, T-31024/776869, T-31027/876616, T-35675/876060, N-50872/61261, S-15612/34200, S-19142/31362, S-25037/32218, T-15733/677139, T-11183/583263, T-34245/867617, ?-11182/583262, T-11186/583266, T-11184/583264, T-16647/676637 y T-11187/583267. III.- LIBRESE oficio al Registro Inmobiliario para que proceda a dar cumplimiento con la inscripción de la medida que se ordena, siempre y cuando el bien se encuentre inscripto a nombre de Centrojot SRL. Facúltese al letrado Agustín Sortheix para el diligenciamiento del oficio y suscripción de las minutas y formularios necesarios. (...)"*.

Sin embargo, de las constancias de autos, surge que no se ha demandado ni citado en el proceso a la sociedad Centrojot SRL, sino únicamente al Sr. Carlos Favio Carrizo (en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Crickett), y al Sr. Martín José Hernández Hill. Es decir, a este último no se lo ha demandado en su carácter de representante de la sociedad Centrojot SRL en los términos del art. 58 de la ley 19.550, sino a título personal, en su calidad de socio de dicha firma, conforme surge del punto III y V del escrito de demanda.

Las sociedades comerciales, conforme al principio de personalidad jurídica, constituyen entes autónomos respecto de sus socios, con patrimonio, derechos y obligaciones propios y distintos a los de los sujetos que las integran, componen y/o administran.

Sobre este aspecto, reconocida doctrina explica: "La constitución de una persona jurídica tiene como finalidad primordial crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad. Este es un principio fundamental: existe una separación entre la personalidad del ente y las personas que lo componen. La persona jurídica no se confunde con sus miembros, ni la reunión de todos ellos equivale a ella misma. Se crea un sujeto de derecho enteramente distinto de sus fundadores, miembros y administradores, que posee patrimonio, como atributo propio de cualquier persona; los terceros que contratan con la persona jurídica no contratan con sus integrantes sino con el ente creado por éstos. La aplicación del principio de separación de la personalidad nos lleva a considerar la existencia de patrimonios diversos, el de la persona jurídica y el de sus miembros." (Crovi, Daniel, en: Lorenzetti, Ricardo Luis (dir.); "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. I, p. 579).

Desde esa perspectiva, entiendo que el mantenimiento de la medida cautelar sobre bienes de titularidad de una persona jurídica que no ha sido demandada en el proceso podría implicar una intromisión en la esfera jurídica de ese tercero ajeno al proceso, con la consecuente afectación de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio, reconocidas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, la doctrina procesal ha sostenido: "...no es posible, desde una perspectiva adjetiva, perseguir dictar medidas cautelares sobre bienes registrados a nombre de otras personas. Lo contrario violenta la seguridad jurídica y la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN), sin perjudicar directamente a los terceros que han permanecido ajenos a aquél" (conf. Palacio, Lino en "Derecho procesal Civil T. V pág 521).

Sin perjuicio de lo anterior, tengo presente que el Sr. Martín José Hernández Hill detenta actualmente el 99 % de las cuotas sociales de Centrojot SRL -en virtud del acto cuya nulidad se persigue en autos-, y que además habría asumido la gerencia de la firma con posterioridad al fallecimiento del otro gerente (hoy representado por la parte actora, en carácter de sucesión del causante).

Asimismo, no puedo soslayar que del punto IX del escrito de demanda, surge la alegación de una situación de presunta violencia económica o patrimonial contra una mujer la cual subyace en el presente conflicto, y que podría verse alcanzada por las disposiciones de los arts. 4 y 5 inc. 4 de Ley 26.485. Tal circunstancia impone la necesidad de adoptar una medida cautelar efectiva que tienda a garantizar el resultado práctico del proceso, en protección de las continuadoras de la vida jurídica del causante.

En este contexto, y en cumplimiento del deber de resolver con perspectiva de género, corresponde asegurar el resguardo de los derechos invocados por la parte actora -heredera del causante-, quien manifiesta verse patrimonialmente afectada por el acto cuya nulidad se pretende.

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades que otorga el art. 278 inc 3 CPCCT, se dispondrá de oficio la modificación de la medida cautelar de no innovar originariamente dictada en este proceso. En consecuencia, se dejará sin efecto la orden mediante la cual se dispuso que las partes demandadas se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho existente sobre los inmuebles de titularidad de Centrojot SRL, identificados con las siguientes matrículas: T-27153/778988, T-29606/876535, T-31024/776869, T-31027/876616, T-35675/876060, N-50872/61261, S-15612/34200, S-19142/31362, S-25037/32218, T-15733/677139, T-11183/583263, T-34245/867617, T-11182/583262, T-11186/583266, T-11184/583264, T-16647/676637 y T-11187/583267.

En su reemplazo, se ordenará una medida cautelar de prohibición de innovar, sobre el 99% de las cuotas sociales de Centrojot SRL, cuya titularidad actual se encuentra registrada a nombre del demandado Martín José Hernández Hill, conforme surge de la Nota 5 de la ficha correspondiente a dicha sociedad y con el objeto de que el demandado se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente sobre el 99% de las cuotas sociales de la referida empresa.

En virtud de esta decisión que aquí se adopta, la denuncia de violación de la medida cautelar y el pedido de nuevas medidas formulados por la parte actora devienen abstractos, al igual que los planteos efectuados por el codemandado en su contestación.

A todo evento, debe recordarse que la decisión que se adopta no causa estado y que podrá ser modificada en caso de que las peticiones y las circunstancias lo justifiquen.

4. Atento a que la modificación de la medida cautelar dispuesta en esta sentencia se debió a cuestiones de derecho, no invocadas por la parte actora ni demandada, no existen vencedores ni vencidos, por lo que las costas se impondrán por su orden (arts. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR DE ABSTRACTO pronunciamiento la denuncia de incumplimiento de medida cautelar de no innovar y pedido de nuevas medidas, formuladas por la parte actora, por intermedio de apoderado Dr. Agustín Sortheix, conforme se considera.

II. MODIFICAR la **MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR**, dictada en punto II, de la sentencia de fecha 19/03/24. En consecuencia, **DISPONER** lo siguiente:

a) **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar que ordena a las partes demandadas a abstenerse de modificar el estado de hecho y de derecho existente sobre los inmuebles de titularidad de Centrojot SRL, identificados con las siguientes matrículas: T-27153/778988, T-29606/876535, T-31024/776869, T-31027/876616, T-35675/876060, N-50872/61261, S-15612/34200, S-19142/31362, S-25037/32218, T-15733/677139, T-11183/583263, T-34245/867617, T-11182/583262, T-11186/583266, T-11184/583264, T-16647/676637 y T-11187/583267. **OFICIESE** al **Registro Inmobiliario** haciéndose conocer lo dispuesto en este punto II. a) de la presente resolutive, y para que informe a éste Juzgado el cumplimiento de lo ordenado. Facúltese al letrado Agustín Sortheix para su diligenciamiento y suscripción de las minutas y formularios necesarios.

b) En sustitución, **ORDENAR** medida de prohibición de innovar respecto de las 99 cuotas sociales, de la firma CENTROJOT S.R.L., cuya titularidad se encuentra registrada a nombre del demandado Martín José Hernández Hill, DNI 29.338.165, según Nota 5 de la ficha societaria respectiva. En consecuencia, el mencionado deberá abstenerse de modificar el estado de hecho y de derecho existente respecto de dichas cuotas sociales. **NOTIFIQUESE** al demandado Martín José Hernandez Hill. **LÍBRESE OFICIO** al Registro Público de Comercio de la Provincia haciéndose conocer lo dispuesto en este punto II. b) de la presente resolutive, y para que informe a éste Juzgado la toma de razón de lo aquí ordenado. Facúltese en caso de resultar necesario al letrado Agustín Sortheix para el diligenciamiento del oficio y las suscripción de las minutas y formularios pertinentes. **NOTIFÍQUESE** a CENTROJOT S.R.L., a fin de que proceda a inscribir la medida ordenada en el Libro correspondiente.

IV. PREVIAMENTE, preste la parte actora caución juratoria.

V. COSTAS, conforme se consideran.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.